



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0743 -2013-  
GRA/PRES.

Ayacucho 03 SET. 2013

VISTO: La Resolución Ejecutiva Regional N° 272-2013-GRA/PRES de fecha 03 de abril de 2013, el Informe Final de Calificación y Pronunciamiento Legal N° 028-2013-GRA/PRES-CEPAD de fecha 01 de agosto de 2013 sobre **"Presunta comisión de Infracción Disciplinaria de Directores de Programa Sectorial (Dirección Regional Agraria, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y Dirección Regional de Educación)";**



CONSIDERANDO:

-Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley N° 27867 dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;



Que, el Art. 166º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";



Que, el Art. 170º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presente y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse";



Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos ha sido reconfirmada para el presente Año Fiscal - 2013, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0398-2013-GRA/PRES de fecha 01 de agosto de 2013, integrado de la siguiente manera, Miembros Titulares: Mag. Walter Oré Avalos-Presidente, Econ. Edgar Quispe Mitma- Miembro y el Blgo. Adrián Ramírez Quispe- Miembro, quienes emiten el Informe Final de Calificación Pronunciamiento Legal sobre **"Presunta comisión de Infracción Disciplinaria de Directores de Programa Sectorial (Dirección Regional Agraria, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y Dirección Regional de Educación)"**, en la que mediante Informe N° 028-2013-GRA/PRES-CEPAD de fecha 01 de agosto de 2013, el colegiado recomienda: **ABSOLVER**, a los funcionarios **SR**.

**ISMAEL LEONIDAS OSCCO SIHUI** -Director Regional Agraria, y el **SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo e **IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE (31) TREINTA Y UNO DIAS**, al ex funcionario del Gobierno Regional de Ayacucho **SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE**-ex Director Regional de Educación por encontrarse acreditado la comisión de falta administrativa tipificada en los inc. a), j) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, cabe señalar que en el presente Informe Final se ha incumplido con el plazo de (30) treinta días en razón que la Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, se reconfirmó por tercera vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 398-2013-GRA/PRES, asimismo, se reprogramó los informes orales por los paros efectuados en el mes de Junio y Julio, que en presente caso no acarrea responsabilidad a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios *máxime*, cuando el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y demás dispositivos, en reiterada, uniforme y recientes jurisprudencias de carácter vinculante de obligatorio cumplimiento, ha establecido y definido su postura expresando que cuando no se concluye el procedimiento disciplinario dentro del plazo establecido por la norma legal, no se viola el debido procedimiento (Exp. N° 3778-2004-AA/TC de fecha 25 de enero de 2005) no existiendo caducidad del proceso administrativo por el exceso en el plazo de treinta días hábiles;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0272-2013-GRA/PRES de fecha 05 de abril de 2013, se aperturó proceso administrativo disciplinario contra el **SR. ISMAEL LEONIDAS OSCCO SIHUI**- Director Regional Agraria, **SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**- Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y contra el ex funcionario **SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE**- Ex Director Regional de Educación, a quienes se ha notificado con fecha 05 de abril del presente año, habiendo presentado sus descargos de ley con fechas 10 y 12 de abril de 2013 dentro del plazo ampliatorio concedido por Ley, así mismo se ha realizado la diligencia del informe oral del **SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE**, con fecha 10 de junio de 2013 (*a folios 147 del libro de actas de la CEPAD-GRA*), habiéndose respetado el principio del debido procedimiento;

Que, respecto al **SR. ISMAEL LEONIDAS OSCCO SIHUI** - Director Regional Agraria, se le imputa haber emitido dos actos Resolutivos (la Resolución Directoral Regional N° 003-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR de fecha 08 de enero de 2013 y la Resolución Directoral Regional N°004-2013-GRA/GG-GRDE-DRRA-DR de fecha 08 de enero de 2013) sobre el mismo Expediente Administrativo N° 3205-2012 de fecha 02 de mayo de 2012 en merito al Expediente N° 001663 de fecha 22 de enero de 2013, mediante la cual presenta queja en su contra el Presidente de la Comunidad Campesina de Ayrabamba;

Que, de la **evaluación** realizada por el colegiado a los medios probatorios se observa del Registro de Resoluciones Directorales en el ítem 004 el asunto que precisa: *Deje sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 052-2012-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-UP-DR de fecha 17 de*





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0743-2013-  
GRA/PRES.

Ayacucho, 03 SET. 2013



febrero del 2012(...), quedando evidenciado que no existe registrado Resolución Directoral Regional alguna relacionado a la comunidad campesina de Ayrabamba, la única existente es la Resolución Directoral N° 003-2013-GRA/GG-GDRE-DRAA-OAJ-DR de fecha 08 de enero de 2013, que resuelve Declarar Fundada la Oposición formulada por Alexis Rolando Parodi Patronoff y de Federico Alfonso Martinelli Chuchón, e improcedente la solicitud de reconocimiento e inscripción oficial de la Pre - Comunidad Campesina de Ayrabamba, peticionado por Valentín Teodoro Pizarro Ayala, como se corrobora a folios 186 en el Informe N° 012-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA-OA/UTD-R de fecha 08 de abril de 2013, quedando desvirtuado la presente imputación correspondiéndole la absolución al Sr. ISMAEL LEONIDA JSCCO SIHUI-Director Regional Agraria;

Que, respecto al SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se le imputa lo siguiente:



✓ La inobservancia del Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 689-2007-GRA/PRES, en su Art.6° señala: "Es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar el horario establecido debiendo obligatoriamente registrar su asistencia en la tarjeta o cuaderno de control utilizando, estampando su rúbrica, quedando exceptuados, el señor Presidente Regional, Vicepresidente y Gerente General Regional, por la jerarquía y la naturaleza de sus funciones", incumpliendo el registro de asistencia en la tarjeta, no existiendo documentación sustitutoria al respecto que permita la exoneración del marcado de tarjeta (existencia de un acto resolutivo).



✓ Asimismo, haber dispuesto mediante Memorando N° 180-2012-GRA-GRDS-GRTPE, que el Sr. Miro Román Castro La Torre, realice viaje en comisión de servicio oficial con vehículo y conductor institucional al Distrito de Chumpi, Provincia de Coracora, Departamento de Ayacucho, del día 08 al 11 de noviembre de 2012, con la finalidad de efectuar la visita de orientación en la empresa Minera de Breapampa Buenaventura, pero sin explicación alguna, ordena verbalmente al inspector Sr. Miro Román Castro La Torre, que suspenda la actuación inspectiva y retorne inmediatamente a la ciudad de Ayacucho, dando cumplimiento al inspector a la orden retirándose del lugar, causando la obstrucción de la labor inspectiva.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Que, asimismo, cabe precisar que sobre el mismo hecho, se tiene el Oficio N° 375-2013-DP/OD-AYAC de fecha 17 de mayo de 2013, remitida por el Sr. Jorge Fernández Mavila-Jefe de la Oficina de la Defensoría del Pueblo, quien recomienda a la Presidencia Ejecutiva disponga las acciones administrativas inmediatas, para la instauración del

Que, de la **evaluación** efectuada por este colegiado a folios 160 al 166 se tiene las tarjetas de registro de control en la que se Observa el Numero de Orden 01 perteneciente al **SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**, con la hora de llegada y las rúbricas a partir del mes de setiembre de 2012 a marzo de 2013, quedando desvirtuada la presente imputación, debiendo absolver al **SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**- Director de Trabajo y Promoción del Empleo;



Que, de la **evaluación** efectuada por este colegiado se determina que el **SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, ha desvirtuado la siguiente imputación al quedar evidenciado de los medios probatorios adjuntos que su conducta no constituye infracción administrativa, se tiene: El Memorando N° 180-2012-GRA-GRDS-DRTPE/DIR de fecha 07 de noviembre de 2012, la autorización de viaje en comisión de servicio oficial los días 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2012 para realizar una visita de orientación a dicha empresa, el Informe N°038-2012-GRA/GG-GRDE-DREMA-MGP de fecha 12 de noviembre de 2012, Oficio N° 927-2012-GRA/GG-GRDE-DREM de fecha 14 de noviembre de 2012, Informe N° 075-2012-GRA-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL de fecha 12 de octubre de 2012, se corrobora que existía un conflicto social, como es la toma de carreteras, por lo que la decisión era dejar sin efecto la orden, pues el Sr. Miro Román Castro La Torre estaba iniciando una de investigación al solicitar los libros planillas, boletas de pago, entre otros documentos, acción que no son de orientación por la que se conformó una comisión conformada por el Asesor de la Presidencia y los funcionarios de la Dirección de Energía y Minas a efectos de instalar una mesa de negociación en el distrito de Chumpi, por lo que le corresponde la absolución al **SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**- Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo en el presente caso;



Que, respecto a la imputación efectuada al **SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE**-Ex Director de la Dirección Regional de Educación, por la solicitud directa de ventaja indebida (de carácter sexual), para realizar un acto propio de su cargo (la renovación del contrato de trabajo para el ejercicio anual 2013), de la Señorita. Nory Aybar Villalobos - ex trabajadora de la Dirección Regional de Educación (no renovada por la negativa de acceder a los favores sexuales), quien se venía desempeñando como secretaria de la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho tal como se evidencia de la transcripción del audio;

Que, de la **evaluación** efectuada por el colegiado de los medios probatorios adjuntos, informe oral de la Señorita Nory Aybar Villalobos de fecha 01 de julio de 2013 a folios 297 y 298 del libro de actas de la CEPAD-GRA, y el informe oral del **SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE** de fecha 10 de junio de 2013, a folios 147 al 149, se tiene



✓ Queda descartado que el audio presentado de manera directa por la Srta. Nory Aybar Villalobos cuya grabación fue realizada el día 14 de diciembre de 2013, tal como muestra la fecha en su celular (marca Samsung), con una

proceso administrativo disciplinario correspondiente contra el Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor, por su manifiesta inconducta funcional que es tomada como medio probatorio;



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0743-2013-  
GRA/PRES.

Ayacucho, 03 SET. 2013



duración de durante 7 minutos, no sea la voz del **SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE**- Ex Director de la Dirección Regional de Educación;

✓ Que, asimismo teniendo en cuenta que una decisión administrativa que no se encuentre respaldada por la evidencia que aporta la prueba resulta arbitraria y por tanto ilegítima. La reconstrucción del acontecimiento histórico con apariencia de falta administrativa que se obtiene con la producción de la prueba es la garantía que asegura que la convicción que se forme el instructor acerca de los hechos sometidos a su investigación es la que se apega a la realidad de su ocurrencia. Una vez lograda la verificación de los hechos a través del diligenciamiento de cualquier medio lícito de prueba el instructor la valorará y efectuará el informe de conclusiones;



✓ Que, en el caso presente se tiene el audio de conversación entre el **SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE** en su condición de Director Regional de Educación y la Srta. Nory Aybar Villalobos, servidora contratada de la Dirección Regional de Educación, quien señala que trabajó en la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en la Dirección de Gestión, siendo el mes de marzo de 2012 que fue rotada a la dirección como apoyo de la secretaria mediante el memorando N°066-2012-GRADREA/ADM, de fecha 12 de marzo del año 2012, durante ese periodo el director pedía que se quedara más tiempo aproximadamente a las 8.00 p.m. y le proponía salir, sufriendo acoso durante todo el año, manifestando en reiteradas oportunidades que le gustaba, le decía que la iba a cuidar, que la llevaría a un lugar donde nadie la vería e incluso que su enamorado no se iba a enterar, así mismo le decía que no se preocupara del trabajo e incluso ella decía que estudiaba y que tenía clases hasta las 10.00 p.m. de la noche, pero aun así insistía y decía que a esa hora iría a recogerla, por lo que cansada decidió grabarle por debido a la negativa de esta y que le había contestado que podría ser su padre, sintiéndose ofendido, molesto increpó que era profesora y que la iba mandar donde debía estar;



✓ Que, esta versión efectuada por la Srta. Nory Aybar Villalobos (30) a folios 291, ha sido contrastada con el audio de fecha 14 de diciembre de 2012, que de manera clara el **SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE**, en su condición de Director Regional de Educación invita a salir de manera insistente (*¡Quiero salir contigo!, ¡Date tiempito!, ¡En ningún momento te voy a exponer, absolutamente a nada, en absoluto, yo se donde te voy a llevar! ¡tengo un lugar demasiado reservado!, ¡Esta bien todos tenemos ciertos principios, pero el asunto pasa por lo sentimental, no es así nada más, entonces la cosa es, este, la cosa es muy serie, no es la cuestión de la*



*mocosada, pues la muchachada, tu te vas exhibir y yo me voy a exhibir, nojj, eso hay que cuidar bastante. ¡Claro de mi parte pierde cuidado , super super bien reservado, mi situación es así no te voy a exponer en absoluto...eres muy bonita, eres muy simpática y cuando una persona es atractiva así como tu eso sucede, tu estas con una persona muy seria y en este sentido te tengo una consideración tremenda!;Cuando una mujer me gusta me enamoro y punto, pero yo cuido demasiado a mi pareja, ese sentido tenlo por seguro, que no va pasar en absoluto nana nadie se va enterar...en todo lugar tu acá vas a trabajar conmigo punto normal, pero nadie se va enterar nada! ).* Quien niega que las grabaciones sean su voz, argumentando que el día 12 de diciembre de 2012, el se encontraba en la ciudad de Lima, presenta documentos de descargo, tales como pone en conocimiento que la única prueba de cargos presentada recae en prueba ilícita con fecha 17 de abril de 2013, a folios 288, Interpone recurso de impugnación contra grabación magnetofónica en sistema CD, con fecha 11 de abril de abril a folios 278, y Formula tacha de nulidad y falsedad de audio CD, con fecha 10 de abril de 2013 a folios 275, **de la cual se colige una contradicción de negar que es su voz para luego pedir a la fiscal que única prueba de cargos presentada recae en prueba ilícita;**



Que, se concluye que las grabaciones efectuadas en el celular de la **SRTA. NORY AYBAR VILLALOBOS**, es la voz del procesado **SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE**, la cual se realizó el 14 de diciembre de 2013, y que de conformidad acuerdo plenario de los vocales superiores del 10 y 11 de diciembre de 2004, en el tema 3 respecto a la **PRUEBA ILICITA Y PRUEBA PROHIBIDA**, señala la teoría del riesgo, **como una excepción aplicable a casos como confesiones extrajudiciales e intromisiones domiciliarias y sus derivaciones, logrados por medios de cámaras y micrófonos ocultos, escuchas telefónicas y grabación de conversaciones sin autorización judicial, informantes, infiltrados, delatores, etc. Su justificación reside en el riesgo a la delación que voluntariamente asume toda persona que ante otra hace revelaciones sobre un delito o realiza actividades relacionadas con éste. Si el propio individuo no cuida sus garantías, no pretenda que lo haga el juez. Se admite la validez de la cámara oculta, cuando uno de los interlocutores por el teléfono grabe la conversación, o sea origen o destinatario de una carta o comunicación privada.**<sup>2</sup>

Que, asimismo, la prueba en todo procedimiento administrativo disciplinario es la base fundamental que permite a la Administración la determinación de la culpabilidad o inocencia del funcionario imputado de falta administrativa. Es el medio que conduce a la averiguación de la "verdad", única forma de asegurar el respeto de la propia esencia del ser humano que impone considerarlo inocente hasta que la prueba evidencie su culpabilidad y haga posible, eventualmente, la sanción. En este entender las grabaciones efectuadas por la Srta. Nory Aybar Villalobos constituye prueba válida, determinándose responsabilidad administrativa disciplinaria, **tipificados en los incisos a), j) y m) del Art. 28º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, (Rectificado mediante Resolución N°448-2013-GRA/PRES).

<sup>2</sup> Revista do Maestrando en Direito, Algunos apuntes sobre prueba ilícita y su tratamiento en la jurisprudencia peruana ¿Debe conseguirse la verdad a cualquier precio? Juana Carrillo Carhuajulca. Pag 64.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0743 -2013-  
GRA/PRES.

Ayacucho, 03 SET. 2013



**Inc. i) del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276: Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM.** El Decreto Legislativo N° 276 nos informa que los servidores públicos están al servicio de la Nación, por tanto, deben cumplir el servicio público supeditando el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, desempeñando sus funciones con honestidad, eficiencia laboriosidad y vocación de servicio: Conduciéndose con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social. Por su parte la Ley del Código de Ética de la Función Pública señalan como principios y deberes éticos del servidor público actuar con respeto, probidad, idoneidad, veracidad, lealtad y obediencia, justicia y equidad y con lealtad al Estado de Derecho. Asimismo la Ley N° 27942, denominada de prevención y sanción del hostigamiento sexual, conceptúa el **hostigamiento sexual típico o chantaje sexual como la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de una autoridad o una jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales.**<sup>3</sup> Constituyendo una prohibición expresa de los funcionarios públicos realizar actos de hostigamiento sexual, que en el presente caso el **SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE**, en su condición de Director Regional de Educación aprovechando esta condición y/o jerarquía cometió hostigamiento sexual contra la Srta. Nory Aybar Villalobos, habiéndola rotado de la Oficina de Gestión a la Dirección, donde se muestra una conducta verbal reiterada de naturaleza sexual, al evidenciar la invitación a salir a un lugar privado, donde nadie los vería, siendo rechazado por la mencionada servidora, al punto de amenazarla con rotarla en calidad de profesora donde pertenecía;

**Inc. j) del Art.28° del Decreto Legislativo N°276: El incurrir en actos de hostigamiento. Sexual.** Dentro de la actividad productiva, y en la administración pública en particular, resulta inevitable la división social del trabajo porque no es posible que una sola persona esté en capacidad de realizar cada una de las actividades requeridas. Dentro de este contexto real se producen niveles de responsabilidad y jerarquías, generándose relaciones de tipo horizontal y de naturaleza vertical, en este último caso unos tienen la capacidad legal de ordenar y otros el de obedecer. Dentro de ese contexto se producen actos de presión de diferente naturaleza, siendo el hostigamiento o

<sup>3</sup> Proceso Administrativo disciplinario. Freddy Mory Principe. Pag.223.

acoso sexual uno de ellos.<sup>4</sup> El hostigador es toda persona, varón o mujer, que realiza un hostigamiento sexual señalado en la Ley y el hostigado es toda persona, varón o mujer que es víctima de hostigamiento sexual. Configurándose los elementos constitutivos del hostigamiento sexual los siguientes:



**El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual<sup>5</sup> es condición a través del cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral (...)**, del audio se evidencia la invitación a salir de manera insistente (*¡Quiero salir contigo!, ¡Date tiempito!, ¡En ningún momento te voy a exponer, absolutamente a nada, en absoluto, yo se donde te voy a llevar!; tengo un lugar demasiado reservado!, ¡Esta bien todos tenemos ciertos principios, pero el asunto pasa por lo sentimental, no es así nada más, entonces la cosa es, este, la cosa es muy serie, no es la cuestión de la mocuada, pues la muchachada, tu te vas exhibir y yo me voy a exhibir, nojj, eso hay que cuidar bastante. ¡Claro de mi parte pierde cuidado, super super bien reservado, mi situación es así no te voy a exponer en absoluto...eres muy bonita, eres muy simpática y cuando una persona es atractiva así como tu eso sucede, tu estas con una persona muy seria y en este sentido te tengo una consideración tremenda!; Cuando una mujer me gusta me enamoro y punto, pero ya cuida demasiado a mi pareja, ese sentido tenlo por seguro, que no va pasar en absoluto rana nadie se va enterar...en todo lugar tu acá vas a trabajar conmigo punto normal, pero nadie se va enterar nada!*).



**El rechazo a los actos de hostigamiento sexual genera que se tomen decisiones que conlleven a afectar a la víctima en cuanto a su situación laboral (...)** que en el presente caso se corrobora la existencia de autoridad al ser Director Regional de Educación la servidora es dependiente, el carácter de connotación sexual quedacorroborado con las frases de invitación a un lugar privado a la servidora, el acto ha sido rechazado por la servidora, dándose por concluida su contrato, destaque y/o encargatura mediante Oficio N° 662/2012-DRE/OA-APER.



**Inc. m) las demás que señala la ley.** Configurándose la transgresión la Ley N° 27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento de acuerdo lo establecido por los artículos 4° y 5° de la Ley, el hostigamiento sexual se configura con los elementos siguientes: a) *Una relación de autoridad o dependencia, o jerarquía o situación ventajosa,* b) *Un acto de carácter o connotación sexual: Estos actos pueden ser físicos, verbales, escritos o de similar naturaleza,* c) *El acto no es deseado o es*



<sup>4</sup> Proceso Administrativo disciplinario. Freddy Mory Principe. Pag.225.

<sup>5</sup> El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y/o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0743 -2013-  
GRA/PRES.

Ayacucho, 03 SET. 2013



rechazado manifiestamente, por la víctima, d) El sometimiento o el rechazo de una persona a dicha conducta se utiliza de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación o al empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo y/o dicha conducta creando un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma (...).



Que, cabe precisar que el procesado **SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE- Ex Director Regional de Educación de Ayacucho**, se le ha aperturado proceso administrativo por hostigamiento sexual a la Srta. Nory Aybar Villalobos, constituyendo faltas administrativas tipificadas en los incisos a), j) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, las cuales se encuentran fehacientemente probados, asimismo teniendo como agravante el ser jerárquicamente funcionario (F-5), como atenuante que el procesado funcionario "carece de antecedentes administrativos disciplinarios reportados", existen motivos justificados para sugerir la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados como faltas de carácter disciplinario, el autor se encuentra individualizado y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito;



Que, asimismo teniendo en cuenta los **principios de razonabilidad**<sup>6</sup>: Siendo prohibición expresa de un funcionario público, el incurrir en acto de hostigamiento sexual, teniendo la máxima jerarquía la cual constituye agravante; asimismo teniendo en cuenta el **principio de causalidad**<sup>7</sup>, por ser responsable directo evidenciado en la grabación efectuada por la agraviada. Que de conformidad al REGLAMENTO DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Artículo 33°. Sanciones.- De acuerdo a gravedad de la falta, los servidores o funcionarios pueden ser sancionados con suspensión, cese temporal o destitución, previo proceso administrativo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 26° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;



<sup>6</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General. Artículo 230°,3.-Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>7</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General. Artículo 230°,8.-Causalidad.-La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Estando, de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N°815-2007- GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007, el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, el Decreto Supremo N°005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER**, a los funcionarios **SR. ISMAEL LEONIDAS OSCCO SIHUI** -Director Regional Agraria, y el **SR. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 272-2013-GRA/PRES.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE (31) TREINTA Y UNO DIAS**, al ex funcionario del Gobierno Regional de Ayacucho **SR. LUIS GUALBERTO ARONES INFANTE**-ex Director Regional de Educación, conforme al Art.26 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Art. 155° inciso c) de su Reglamento aprobado mediante D.S. N°005-90-PCM.



**ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a los funcionarios y ex funcionario, la Oficina de Recursos Humanos, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y a las instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
*[Signature]*  
WILFREDO OSCORUMA NÚÑEZ  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARIA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial  
expedida por mi despacho

*Atentamente*



*[Signature]*  
WILFRIDO VILCHER D. LOISPE TORRES  
SECRETARIO GENERAL